



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución. Usiacurí, 21 de junio del 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 0884940890012021-00038
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GIL PAREJA & CIA S.C.A. y otro
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE USIACURI

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allega memorial en el que solicita se dicte sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, pues indica que la demandada fue notificada a través de correo electrónico hospitalusiacuri@gmail.com el 25 de febrero de 2022, a las 11:44 a.m., para lo cual aporta pantallazo donde consta el envío de la anterior comunicación.

No obstante, el despacho observa que el demandante no demostró haber realizado la notificación del demandado conforme las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806¹, para la notificación personal mediante mensaje de datos, el cual señala:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Vigente al momento de remitirse la comunicación.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO 3° Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la unión postal universal-UPU- con cargo a la franquicia postal.

Nótese que la parte demandante, pese a que anexó pantallazo del envío de la comunicación al correo electrónico hospitalusiacuri@gmail.com, en la misma sólo se observa la fecha y hora del envío del mensaje de datos, sin que se acreditara la recepción de la comunicación por parte del demandado, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ésta última corporación ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En efecto, el alto Tribunal Constitucional, en la sentencia C 420 del 2020 *ibídem*, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sostuvo la Corte: “A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Por lo anterior, no es dable acceder a la petición del demandante de seguir adelante la ejecución, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, tal como lo exige la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7479e29263959294c9f6b6647365ddb7f0c38d0b4085beb2cbc422d3b995a668**

Documento generado en 21/06/2023 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>